

**Tema: Acuerdo de la UTCE que desecha queja
presentada en contra de Xóchitl Gálvez.**

Hechos

I. Queja. El 23 de enero, el recurrente denunció a Xóchitl Gálvez, por la presunta vulneración al principio de laicidad, derivado de cinco publicaciones en su perfil personal de la red social X, en las que a decir del denunciante se incluyen símbolos religiosos con el objetivo de obtener un beneficio electoral.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho contenido.

II. Desechamiento (acuerdo impugnado). El 26 de enero, la UTCE desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

III. Demanda de REP. El 1 de febrero, el recurrente impugnó el acuerdo.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acuerdo impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *La autoridad responsable realizó un análisis preliminar indebido al no considerar adecuadamente la naturaleza de los hechos denunciados, además la investigación no fue exhaustiva.*

1. Infundado. La autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; además, fue exhaustiva en su investigación, ya que desahogó el material probatorio del denunciante y realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes para verificar su contenido, que le permitieron valorar de manera preliminar, que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Se coincide con el razonamiento de la responsable respecto a que del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, únicamente se advierte la exposición panorámica de edificios arquitectónicos que forman parte del entorno urbano de las distintas entidades federativas que fueron visitadas por la denunciada (*Villahermosa, Acámbaro, Michoacán, Oaxaca y Guanajuato*), en las que si bien, se pudiese llegar a visualizar de fondo y de manera incidental las fachadas de iglesias, *como lo reconoce el propio recurrente*, no obra algún otro elemento contextual que denote un ánimo de influir al electorado mediante el uso de símbolos religiosos.

Asimismo, no existe un mínimo indicio o material probatorio para acreditar de manera preliminar que con la sola difusión de las publicaciones se haya cometido infracción alguna, más allá de las apreciaciones subjetivas del recurrente, por lo que consecuentemente fue procedente desechar la queja, puesto que no se controvierta frontalmente en esta instancia la justificación de la responsable, o en su caso, se precise la falta de valoración de material probatorio alguno que amerite un estudio preliminar distinto al expuesto por la autoridad responsable.

2. Inoperante. La autoridad no estaba obligada a practicar mayores diligencias de investigación, ante la falta de elementos probatorios que justificaran su realización, ya que el PES se rige por el principio dispositivo y el recurrente simplemente expone de manera genérica una supuesta ilegalidad sin sustentar su dicho con algún medio de prueba.

**Conclusión: Se confirma el
acuerdo impugnado.**



EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, confirma el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² que desechó su queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración al principio de laicidad, con motivo de la supuesta utilización de símbolos religiosos en diversas publicaciones difundidas en su perfil personal de la red social X.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Dato protegido.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro³, el actor denunció a Xóchitl Gálvez, por la presunta vulneración al principio de laicidad, derivado de cinco publicaciones en su perfil personal de la *red social X*, en las que a decir del

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de veintiséis de enero del presente año dictado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

SUP-REP-98/2024

denunciante se incluyen símbolos religiosos con el objetivo de obtener un beneficio electoral.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho contenido.

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintiséis de enero, la UTCE desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, ya que del contenido denunciado no era posible advertir elementos que de manera indiciaria pudieran actualizar una vulneración al principio de laicidad y el denunciante no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión de la infracción denunciada.

3. Demanda de REP. El uno de febrero, el actor presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-98/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintiocho de enero⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el uno de febrero⁷, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el actor fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció la presunta vulneración al principio de laicidad atribuible a Xóchitl Gálvez, con motivo de cinco publicaciones en su red social X, difundidas el cuatro, diecisiete y dieciocho de enero, cuyo contenido refiere, constituye la difusión de imágenes para capitalizar y obtener apoyo electoral a través del uso de figuras religiosas.

Para tal efecto, el denunciante únicamente aportó como elementos de prueba los vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones denunciadas, cuyo contenido se transcribe en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

⁶ Fojas 76 a 81 del expediente.

⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-98/2024

Desechar la queja, esencialmente, al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, con base en lo siguiente:

- Señaló el fundamento jurídico que le faculta para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados no advierta la posible actualización de una infracción en materia electoral.
- Expuso el contenido de las cinco publicaciones denunciadas, de las cuales concluyó que, si bien en las mismas se llega a advertir la aparición de edificios de índole religioso, lo cierto es que únicamente se aprecian como parte de la estructura urbana de las ciudades en las que fueron captadas.
- Precisó que, de su contenido, en ningún momento se emiten mensajes ya sea auditivos o por escrito en los que utilicen elementos pertenecientes al culto religioso.
- Refirió que acorde a lo señalado por la Sala Superior, el solo hecho de proyectar fachadas de recintos religiosos, por sí mismo, no constituye una violación al principio de laicidad.
- Señaló que no existe un indicio mínimo del que derive que en las publicaciones se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que no se tiene algún otro medio de convicción con el que se sustente las afirmaciones del quejoso, al no aportar mayores elementos de prueba.
- Precisó que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que no aconteció.
- Por tanto, concluyó que, en el caso, del material probatorio recabado, solo se tuvo por acreditado el contenido de las cinco publicaciones en el perfil de la red social de la denunciada.
- Además de que en dichas publicaciones solo se promociona su visita a diversas entidades, utilizando imágenes representativas de dichos sitios, siendo que las estructuras religiosas solo tuvieron una aparición incidental y no fueron utilizadas dentro del mensaje emitido por escrito o auditivamente en las mismas.
- Bajo dichas consideraciones, consideró que se tuvo por cumplida la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafos 5, incisos b) y c) de la Ley Electoral, en relación con el 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal, conforme a lo siguiente:

- *El análisis preliminar de la responsable fue indebido* al no considerar adecuadamente la naturaleza de los hechos denunciados. Además de que omitió valorar que si bien, los edificios religiosos no son el tema principal de las publicaciones, su inclusión es relevante y causa un impacto *subliminal* en la ciudadanía con lo cual se trastoca el principio de laicidad, por tanto, estima que



era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se valorara exhaustivamente dichas circunstancias.

-Se aportaron indicios mínimos para acreditar la infracción y la denuncia ameritaba una investigación más exhaustiva que no debía limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dada la materia de queja.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁸, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos del actor, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad instructora, además que los argumentos planteados constituyen apreciaciones genéricas sin que se aporte material probatorio alguno que las sustente.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales,

⁸ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Del principio dispositivo en el PES. Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación⁹, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁰.

b. Caso concreto

Argumentos. *Se desechó la queja con base en un indebido análisis preliminar de los hechos denunciados y la investigación no fue exhaustiva.*

El actor considera que la UTCE desechó su queja con base en un indebido análisis preliminar de los hechos, ya que omitió valorar la utilización reiterada de imágenes de edificios de carácter religioso en la propaganda denunciada, en la que, si bien no constituyen la imagen central de las publicaciones y tampoco se acompañan con algún mensaje de connotación religiosa, sugieren una posible intención de utilizar símbolos religiosos de manera *subliminal o sutil* para influir en la ciudadanía de un país que tiene fuertes raíces religiosas.

Por lo tanto, desde dicha perspectiva, considera que la determinación de desechar su queja resulta indebida, pues el análisis de la conducta denunciada merecía un pronunciamiento de fondo más exhaustivo y detallado por parte de la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, estima que la denuncia presentada contra Xóchitl Gálvez ameritaba una investigación mayor, la cual no se debió limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dado el tipo de infracción que se denuncia; además de que eran suficientes las ligas electrónicas aportadas en su queja para acreditar los hechos materia de su queja.

⁹ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹⁰ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Como se precisó, la autoridad responsable determinó desechar la queja del promovente al estimar de manera preliminar que los hechos denunciados no constituyen de manera indiciaria alguna infracción en materia electoral, además de que no aportó datos precisos y elementos de convicción suficientes que generaran indicio de los supuestos hechos infractores.

Para arribar a ello, la UTCE expuso en su determinación el objeto materia de queja atribuido Xóchitl Gálvez, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral con motivo de la difusión de cinco publicaciones en su *red social X*, en las cuales supuestamente se utilizan símbolos religiosos para coaccionar la voluntad del electorado a su favor; precisó que el denunciante únicamente aportó como medio de prueba los enlaces electrónicos en las que se alojan las publicaciones denunciadas.

Asimismo, refirió que, en el uso de sus facultades de investigación preliminar, requirió a la parte denunciada quien reconoció como propia la cuenta de la red social en la que se difundió el material y que la finalidad de sus publicaciones fue la de interactuar con sus seguidores, sin que hubiera mediado pago alguno para su difusión.

Bajo esas consideraciones, la UTCE concluyó que, en el caso, únicamente se pudo tener por acreditada la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas en las que se promocionan la visita de Xóchitl Gálvez a distintas entidades federativas con motivo de diversos actos de la etapa de precampañas.

Precisó que si bien, en dichas publicaciones pudiesen llegarse visualizar construcciones de carácter religioso, como son las fachadas de iglesias, estas no constituyen el contenido central de las mismas, sino solo se aprecian de manera incidental y como parte de la estructura urbana de las ciudades en las que fueron captadas, sin que en ningún momento se emitieran mensajes, auditivos o por escrito en los que se utilicen elementos pertenecientes a algún culto religioso.

Por tanto, la autoridad responsable consideró de manera preliminar que era evidente que los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de manera

SUP-REP-98/2024

indiciaria, una infracción en materia electoral, porque la sola proyección de fachadas de recintos religiosos, por sí mismo no constituye una vulneración al principio de laicidad¹¹, sin que el denunciante aportara mayores datos o elementos de prueba que permitieran advertir la probable comisión de la falta.

Al respecto, se estima **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que como se advierte, la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; además, fue exhaustiva en su investigación, ya que desahogó el material probatorio del denunciante y realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes para verificar su contenido, que le permitieron valorar de manera preliminar, que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Ello, porque tal como expuso la UTCE, del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, solo se advierte la exposición panorámica de edificios arquitectónicos que forman parte del entorno urbano de las distintas entidades federativas que fueron visitadas por la denunciada (*Villahermosa, Acámbaro, Michoacán, Oaxaca y Guanajuato*).

Por tanto, si bien en el material denunciado, se pudiese llegar a visualizar de fondo y de manera incidental las fachadas de iglesias, *tal como lo reconoce el propio recurrente*, no obra algún otro componente en su elaboración y contexto que denote indiciariamente un ánimo de utilizar tales elementos para influir al electorado mediante el uso de símbolos religiosos.

Así, este órgano jurisdiccional coincide con la apreciación que sustenta la autoridad responsable, ya que las publicaciones denunciadas únicamente dan a conocer la asistencia de la denunciada a eventos de precampaña realizados en distintos estados de la república y en las que se acompañan con mensajes tales como: *“Buenos días desde Villahermosa”, “Para cerrar esta campaña ya estoy en Acámbaro... Hola Acámbaro”, “Yo quiero que los jóvenes de Michoacán dejen de tener miedo...” “Guanajuato los llevo en el corazón”,* esto es, expresiones que no aluden a aspecto religioso alguno.

¹¹ SUP-REP-692/2018.



Además de que, en las mismas, se utilizan imágenes panorámicas de la ciudad o elementos arquitectónicos representativos de cada lugar, que, si bien pudiesen resultar algunos de ellos un carácter eclesiástico, su aparición es secundaria y únicamente sirven como elemento contextual o representativo para identificar la región visitada.

Por tanto, se coincide con el razonamiento de la UTCE, en el sentido que, de un análisis preliminar, la propaganda denunciada de manera alguna pudiera actualizar una infracción en materia electoral en los términos que se promueve, pues no existe un vínculo entre el contenido denunciado y la aparición incidental de las fachadas de las iglesias, que permita suponer al menos de manera indiciaria, el uso indebido de símbolos religiosos para influir en el ánimo del electorado.

Además de que correspondía al denunciante aportar en su escrito de queja, mayores elementos probatorios para demostrar los hechos constitutivos de las infracciones aducidas, que evidenciara al menos de manera objetiva e indiciaria, la eventual influencia en el electorado por la utilización de símbolos religiosos con motivo de la difusión de las publicaciones denunciadas.

Por tanto, los planteamientos del recurrente en los que esencialmente señala que la responsable realizó una limitada e indebida valoración respecto al *uso reiterado* de edificios religiosos en la propaganda, así como que se actualiza la infracción al utilizar símbolos religiosos de manera *indirecta, sutil o subliminal* para influir en el electorado de un país con *fuertes raíces religiosas*, resultan manifestaciones subjetivas y sugerentes, que ya fueron expuestas en su escrito de queja.

Lo anterior, sin que se controvierta frontalmente en esta instancia la justificación de la responsable respecto a la falta de elementos indiciarios para hacer presumir la existencia de la infracción denunciada, o en su caso, se precise la falta de valoración de material probatorio alguno que amerite un estudio preliminar distinto al expuesto por la autoridad responsable, por lo cual son inatendibles sus planteamientos.

En ese sentido, si en el caso, no existe un mínimo indicio o material probatorio para acreditar de manera preliminar que con la sola difusión de las publicaciones

SUP-REP-98/2024

se haya cometido alguna infracción electoral, más allá de las apreciaciones subjetivas formuladas por el denunciante, resulta procedente su desechamiento, ya que el promovente tiene la carga de aportar las pruebas que soporten las afirmaciones materia de su queja.

Por lo cual, al no existir elementos que justifiquen un análisis distinto al efectuado por la responsable, resulta improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional en los términos que plantea el recurrente.

De ahí lo **infundado** de su argumento.

Por último, resulta **inoperante** el argumento respecto que la responsable omitió realizar mayores diligencias de investigación y que el material probatorio aportado resultó suficiente para acreditar las infracciones denunciadas.

Ello, porque la UTCE no estaba obligada a practicar mayores diligencias de investigación, ante la falta de elementos probatorios que justificaran su realización, pues la parte denunciante tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas, cuestión que en el caso no fue atendida por el denunciante.

En ese sentido, tal como se expuso, el denunciante únicamente se limitó a aportar las ligas electrónicas respecto al contenido denunciado, sin que ello fuera suficiente para presumir la existencia de las infracciones materia de su queja en los términos señalados.

Además de que el actor expone planteamientos en los que se circunscribe a cuestionar la exigencia de la carga probatoria que tiene el denunciante en el PES, al señalar que resulta imposible aportar pruebas directas o concretas para acreditar la intención explícita de la denunciada para influir en la ciudadanía mediante el uso de símbolos religiosos, por lo que supone, ameritaba una investigación más profunda y exhaustiva, la cual no debió limitarse a los hechos y pruebas presentadas por el denunciante dado el tipo de infracción que se denuncia y su posible impacto en el proceso electoral federal.

Dichas consideraciones del recurrente resultan inatendibles al ser apreciaciones subjetivas y genéricas, ya que no desvirtúan el hecho de que en su carácter de



denunciante tenía la carga de aportar desde su escrito de queja los medios idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión¹² y no simplemente exponer de manera genérica una supuesta ilegalidad sin sustentar su dicho con algún medio de prueba.

En el entendido de que el mismo promovente reconoce no poder aportar pruebas suficientes dada la falta de objetividad de los *elementos subliminales* que permitan acreditar su particular percepción de los hechos y por ello pretende justificar la exigencia de mayores diligencias probatorias a cargo de la autoridad instructora, sin embargo, el recurrente pierde de vista que el PES se rige por el principio dispositivo y, en este sentido, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación¹³.

De ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, así como con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite

¹² Acorde al artículo 15.2 de la Ley de Medios que establece “*el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*”.

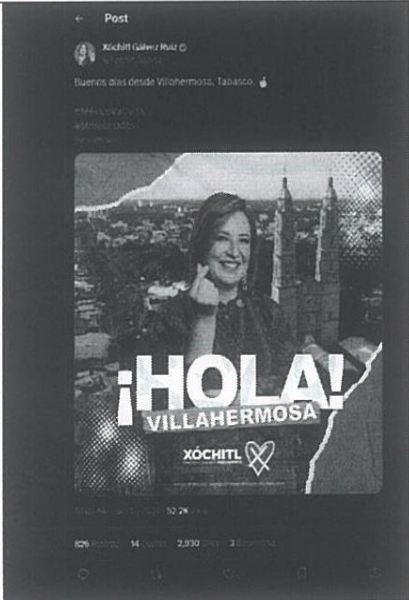
¹³ Jurisprudencia 9/99: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; así como la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2021.

SUP-REP-98/2024

voto particular; ante la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

<p>1. https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1747650364411671010?s=20</p>	
<p>Al ingresar al vínculo, se aprecia una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes <i>Twitter</i>) el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro a las 10:01 a.m., a la cual acompaña una imagen.</p> <p>En la publicación se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>Buenos días desde Villahermosa, Tabasco. 🇲🇽</i></p> <p><i>#MéxicoVaConX</i> <i>#MerecesMás</i></p> <p>La publicación al momento cuenta con 52,2 mil reproducciones, 826 reposts, 2,930 Me gusta y 3 elementos guardados.</p>	
	<p>La publicación aloja una imagen de Xóchitl Gálvez en la que se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>¡HOLA! VILLAHERMOSA</i> (En Negritas y en color blanco)</p> <p><i>XÓCHITL</i> (letras en formato negritas y en color blanco)</p> <p><i>PRECANDIDATA A PRESIDENTA</i> (letras en color blanco)</p> <p><i>Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional</i> (letras en color blanco)</p> <p>De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.</p>

2. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748075123658117400?s=46>

Publicación realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes *Twitter*) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 2:09 p.m, a la cual acompaña una imagen.

En la publicación se aprecia el siguiente texto:

Para cerrar esta precampaña ya estoy en Acámbaro, Guanajuato.

¡Me va a dar mucho gusto verlos al ratito en el evento con toda la actitud!

#MéxicoVaConX

La publicación al momento cuenta con 79,6 mil visualizaciones, 1,443 reposts, 5,185 Me gusta y 10 elementos guardados.



En la imagen alojada en dicha publicación se aprecia el siguiente texto:

¡HOLA! ACAMBARO (En Negritas y en color blanco)

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)

PRECANDIDATA A PRESIDENTA (letras en color blanco)

Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional (letras en color blanco)

De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.

3. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748157673835512192?s=46>

Consiste en una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvezR en X, antes Twitter de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 7:37 p.m., en la que se aprecia el siguiente texto:

Los mexicanos estamos cansados de tener un gobierno bravucón con los ciudadanos pero manso con los delincuentes.

Un futuro con seguridad para ti y para tu familia es posible si damos juntos esta batalla.

#MéxicoVaConX

La misma contiene un video con duración de cincuenta segundos (00:00:50), que cuenta con 83,2 mil reproducciones, el contenido del mismo se describe a continuación.

Imágenes representativas



Contenido

Voz en off de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

Yo quiero que los jóvenes de Michoacán dejen de tener miedo a la delincuencia y que la delincuencia le tenga miedo a la autoridad.

La gente michoacana es gente de trabajo, es gente entrona, es gente que lucha, es gente que se esfuerza.

Yo quiero trabajar con ustedes por el futuro de nuestros jóvenes, por el futuro de nuestros hijos, por el futuro de nuestra familia, tenemos que dar la lucha más importante.

Vamos a luchar por construir un mejor país, vamos a luchar por sacar a nuestras familias adelante.

La esperanza ya cambio de manos, y ahora nos pertenece.



Voces en off: ¡Xóchitl!
¡Xóchitl!

En cuanto termina de emitir el mensaje se visualiza una imagen con fondo negro que al frente lleva el siguiente mensaje:

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)
PRECANDIDATA A
PRESIDENTA (letras en color blanco)
MERECE MÁS (En color rosa)
Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional (Letras en color blanco)

En el ángulo inferior derecho, visto de frente, se aprecia una imagen con el Logotipo del Partido Acción Nacional y a un lado, la frase:
Acción por México (Letras en color azul).



4. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1742894488702615877?=46>

Se trata de una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes Twitter) el cuatro de enero de dos mil veinticuatro a las 7:03 a.m., la cual contiene una imagen.

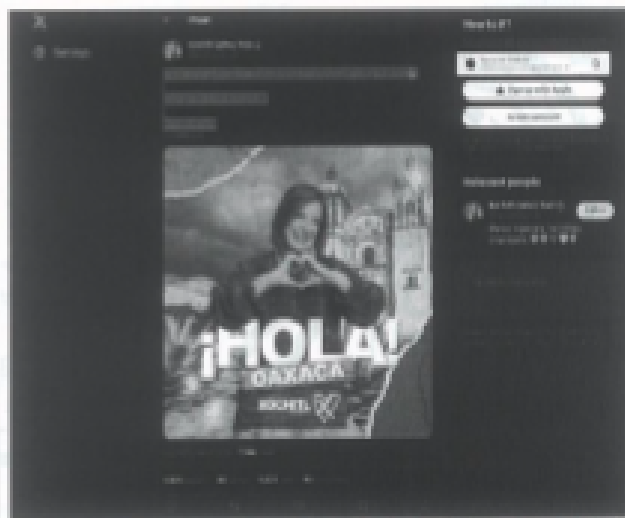
En la publicación se aprecia el siguiente texto:

Como dice la canción: "Oaxaca vivés en mí y yo por ti doy la vida". 🇲🇽

¡Qué gusto estar de regreso!

#OaxacaConX

La publicación al momento cuenta con 134 mil visualizaciones, 1,479 reposts, 49 citas, 5,673 Me gusta y 10 elementos guardados.



En la imagen alojada, se advierte el siguiente texto:

¡HOLA! OAXACA (En Negritas y en color blanco)

XÓCHITL (letras en formato neritas y en color blanco)

PRECANDIDATA A PRESIDENTA (letras en color blanco)

Mensaje dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional (letras en color blanco)

De lado derecho de esta se aprecia la imagen de un corazón color rosa con lo que parece ser una x en color blanco.

5. <https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1748196878045307246?u=46>

Se advierte que consiste en una publicación, realizada desde la cuenta @XochitlGalvez en X (antes Twitter) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 10:13 p.m., la cual contiene cuatro imágenes.



En la publicación se aprecia el siguiente texto:

El cariño de millones de mexicanos me arropa y cada día seremos más.

Guanajuato, los llevó en el corazón. ☐☐

#MéxicoVaConX

La publicación al momento cuenta con 68,3 mil visualizaciones, 1,800 reposts, 33 citas, 5,436 Me gusta y 9 elementos guardados.

En la publicación antes referida, se aprecian las siguientes cuatro imágenes



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-98/2024¹⁴

Con el debido respeto, no comparto la determinación aprobada, por lo que emito el presente voto particular en el recurso del procedimiento especial sancionador identificado al rubro.

En este asunto, se resolvió confirmar el desechamiento realizado por la UTCE del INE respecto de una queja en contra de una posible vulneración al principio de laicidad como consecuencia de la difusión de imágenes en la cuenta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la red social X, respecto de las cuales se denuncia el uso de figuras religiosas para obtener un apoyo electoral.

Contrario a esta decisión, considero que en el caso debió revocarse el acuerdo de desechamiento, porque la autoridad electoral basó su determinación en consideraciones de fondo, situación que escapa de sus facultades, toda vez que el análisis de la denuncia interpuesta y la verificación de si se actualiza o no la infracción denunciada le corresponde a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En el presente voto expondré, en primer término, las razones de la autoridad administrativa para desechar la queja, en segundo, el criterio por el que se confirmó esa decisión y concluiré explicando las razones de mi disenso.

I. Acuerdo impugnado

El acuerdo impugnado fue la consecuencia de la queja presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el uso de figuras religiosas para obtener un apoyo electoral.

La UTCE del INE determinó desechar este aspecto de la queja presentada, al considerar que las publicaciones denunciadas se compartieron imágenes panorámicas en las que, si bien puede advertirse la aparición de edificios de índole religioso, estos forman parte de la estructura urbana de las ciudades en

¹⁴ Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-98/2024

las que fueron captadas. Sin que estas apariciones constituyan el contenido central de las publicaciones, además de que el contenido de los mensajes difundidos no hace referencia alguna a elementos pertenecientes a un culto religioso.

En ese sentido, la UTCE refirió el criterio de la Sala Superior establecido en el expediente SUP-REP-692/2018, respecto del cual consideró aplicable el razonamiento relativo a que el solo hecho de proyectar fachadas de recintos religiosos, por sí mismo no constituye una vulneración al principio de laicidad. Siendo que esta infracción requiere que se utilicen símbolos religiosos de forma deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación.

II. Decisión mayoritaria

En la decisión aprobada se resolvió confirmar el acuerdo de desechamiento porque la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; además, fue exhaustiva en su investigación, ya que desahogó el material probatorio del denunciante y realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes para verificar su contenido, que le permitieron valorar de manera preliminar, que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Además, se consideró que no existe un indicio mínimo que acredite de manera preliminar que con la sola difusión de las imágenes se haya cometido infracción alguna, más allá de las apreciaciones subjetivas del recurrente.

III. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto, considero que el acuerdo impugnado debió haberse revocado, porque la UTCE del INE se valió de argumentos de fondo para desechar la queja en cuestión, por lo que la autoridad excedió sus facultades¹⁵.

El acuerdo impugnado sostiene su conclusión en dos argumentos principales. El

¹⁵ Criterio que es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-47/2023 y SUP-REP-49/2023.



primero señala que la aparición de los edificios de índole religioso formaba parte de la estructura urbana de las ciudades en las que fueron captadas las imágenes denunciadas. El segundo argumento fue que no existieron indicios suficientes que lleven a sostener que se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Al respecto, considero que estos razonamientos son propios del análisis de fondo que, en su caso, le correspondería a la Sala Especializada.

En relación con el primero de los razonamientos, la UTCE tuvo por acreditada la difusión de las imágenes. Sin embargo, concluyó que ello no constituía una infracción en materia electoral con base en un análisis de las imágenes denunciadas, el contenido de los mensajes difundidos y la valoración de estos elementos para concluir que no existía centralidad de los símbolos religiosos en el caso.

Por otra parte, la UTCE concluyó que no advertía indicios relacionados con el aparente uso indebido de símbolos religiosos. Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la UTCE consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Conforme a lo anterior, la autoridad debía limitarse a identificar si con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación del principio de laicidad, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello, esto es, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el recurrente lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de la infracción

denunciada.

Esta posición guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2009¹⁶ y 45/2016¹⁷.

IV. Conclusión

Por las consideradas expresadas en este voto es que no comparto la sentencia que fue aprobada y me aparto del criterio ahí contenido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ De rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁷ De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO SUP-REP-98/2024 (DESECHAMIENTO DE DENUNCIA EN CONTRA DE XÓCHITL GÁLVEZ POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD)¹⁸

De manera respetuosa, emito el presente voto particular porque, contrario a lo que sostiene la mayoría, considero que se debe revocar el acuerdo por el cual la UTCE desechó la queja que presentó un ciudadano en contra de Xóchitl Gálvez por la vulneración al principio de laicidad.

Esto, pues el actor no denunció la inclusión aislada de la imagen de un edificio religioso en la propaganda de Xóchitl Gálvez, sino el uso sistemático de este tipo de imágenes como parte de una campaña de publicidad que pretende asociarla a elementos religiosos y, con ello, incidir en la formación de preferencias electorales.

Conforme a ello, considero que: **1)** el análisis de la UTCE y de la sentencia aprobada por la mayoría no son exhaustivas con respecto al planteamiento del denunciante; **2)** los hechos denunciados no han sido motivo de pronunciamiento en sede jurisdiccional, por lo que no se podía utilizar ese argumento para desechar bajo un análisis preliminar, y **3)** la UTCE contaba con suficientes elementos para realizar una investigación adecuada sobre el presunto uso sistemático de las imágenes de centros religiosos en la propaganda, integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada para que determinara si existió el uso sistemático alegado en la denuncia y, en su caso, si ese uso sistemático infringe el principio de laicidad.

¹⁸ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del voto participaron: Regina Santinelli Villalobos y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

Contexto de la controversia

Un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez por el uso indebido de símbolos religiosos, derivado de 5 publicaciones en su perfil de la red social X en las que aparecen fachadas de iglesias. Alegó que se estaban utilizando las fachadas de las iglesias como parte de una **estrategia sistemática y coordinada** con el fin de vincular la imagen de la precandidata con un símbolo religioso e influir indebidamente en la formación de preferencias electorales.

La UTCE desechó la queja a partir de la valoración individual de cada publicación. Consideró que la fachada de las iglesias no era el elemento central de la propaganda, por lo que los hechos denunciados no implicaban una infracción electoral, con base en lo resuelto en el Recuso SUP-REP-692/2018, en el que se determinó que la sola aparición de una fachada de una iglesia no implicaba el uso indebido de símbolos religiosos. Además, consideró que el denunciante no ofreció suficientes pruebas ni indicios para acreditar la infracción.

Decisión de la mayoría

La mayoría decidió confirmar el desechamiento de la queja al considerar que: i) fue correcto el razonamiento de la UTCE respecto a que la aparición de las fachadas de edificios religiosos era incidental, por lo que no implicaba el uso indebido de símbolos religiosos y tampoco se advertía otro elemento religioso en las publicaciones denunciadas, y ii) la UTCE fue exhaustiva en su investigación, mientras que el denunciante no aportó pruebas para acreditar la infracción.

Razones del disenso

En mi consideración, se debió revocar el acuerdo por medio del cual la UTCE desechó la queja, ya que su decisión parte de una lectura incompleta de los hechos denunciados y, de su lectura completa, no era posible desechar a partir de un análisis preliminar.

La decisión de la UTCE y la sentencia aprobada por la mayoría no consideran de forma exhaustiva el motivo de la denuncia

Del escrito de queja, se advierte que el argumento fundamental de la denuncia no fue el uso de las fachadas en la propaganda electoral de forma aislada, sino que las diferentes publicaciones mostraban un uso sistemático y deliberado, que



indicaba una estrategia planeada para vincular a Xóchitl Gálvez con la religión e influir en el electorado, vulnerando el artículo 130 de la Constitución general.

A mi juicio y, contrario a lo que señala la sentencia aprobada, no puede considerarse que la UTCE fuera exhaustiva, ya que en ningún momento se pronunció ni valoró este planteamiento. Por el contrario, se limitó analizar, de forma aislada, cada una de las publicaciones denunciadas y, a partir de ese análisis, estimó que aplicaba el criterio de esta Sala Superior en el SUP-REP-692/2018 y, por ende, se debía desechar la queja.

Cabe señalar que la demanda de este recurso de reconsideración reitera esos argumentos de sistematicidad y hace valer la falta de análisis de la UTCE al respecto. No obstante, la sentencia aprobada por la mayoría no los considera ni valora en su análisis.

Considerando el motivo de denuncia, no era posible desecharla a partir de un análisis preliminar y con base en los precedentes de esta Sala Superior

Dado que el planteamiento integral del denunciante era la sistematicidad en el uso de las fachadas de edificios religiosos en la propaganda denunciada, estimo que la UTCE no podía desechar la queja desde un análisis preliminar basado en los criterios de esta Sala Superior, pues ese es un problema jurídico sobre el cual no existe una determinación judicial clara ni exactamente aplicable.

En primer término, aclaro que coincido dos premisas implícitas de la sentencia, consistentes en que: **1)** es válido que la UTCE deseche quejas con base en un análisis preliminar de los hechos y la conducta denunciada, y **2)** es válido que este análisis preliminar se haga a la luz de los criterios de este Tribunal Electoral.

Respecto de la primera premisa, tanto la LEGIPE¹⁹, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE,²⁰ establecen que la autoridad administrativa electoral, en casos específicos, puede desechar de plano y sin prevención

¹⁹ En sus artículos 471, párrafo 5, incisos b), c) y d).

²⁰ En su artículo 60, párrafo 1.

SUP-REP-98/2024

alguna una denuncia. Uno de esos casos, es cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En concreto, esta Sala Superior ha establecido que corresponde desechar una denuncia cuando, del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, no se advierta de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.²¹ Asimismo, para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la determinación no debe sostenerse en consideraciones de fondo;²² es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos alegados, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Así, es claro que este Tribunal ha reconocido y delimitado las facultades de la UTCE para desechar una queja si del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte que no actualizan una infracción en materia electoral.

Ahora bien, también coincido en que ese análisis preliminar puede y debe realizarse con base en los criterios interpretativos que defina este Tribunal Electoral, pues las determinaciones jurisdiccionales dotan de contenido a las disposiciones legales, y, en casos de infracciones, delimitan las conductas específicas que actualizan una infracción electoral y las que no.

Conforme a ello, cuando un hecho denunciado encuadra exactamente en un supuesto ya analizado en la línea jurisprudencial y definido como no infractor de la normativa electoral, esta circunstancia es suficiente para que la UTCE deseche bajo un análisis preliminar.

²¹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

²² Véase la Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



Sin embargo, considero que **la UTCE no puede hacer un uso indiscriminado de los precedentes como justificación para desechar quejas, sino que se debe limitar a hacerlo en los casos en que los hechos que analiza encuadran de forma clara y exacta en alguno de los supuestos analizados por la línea jurisprudencial.**

En consecuencia, si un caso presenta particularidades que requieren un ejercicio interpretativo sobre si aplica o no el criterio del precedente, es evidente que ello sería motivo de un análisis de fondo que correspondería a la Sala Especializada y, por tanto, escapa de las competencias de la UTCE.

Desde mi perspectiva, **en este caso no se actualiza el supuesto de desechamiento a partir de un criterio judicial, dado que no existe un criterio claro ni exactamente aplicable con respecto a si el uso sistemático y deliberado de imágenes de edificios religiosos en la propaganda electoral infringe el principio de laicidad.**

Es cierto que esta Sala Superior, en distintos precedentes,²³ ya se ha pronunciado en el sentido de que la sola aparición de una fachada de un edificio religioso en la propaganda electoral no actualiza un uso indebido de símbolos religiosos, en tanto que son parte del acervo histórico y cultural de nuestro país. Sin embargo, como lo he señalado, en este caso **no se denunció la sola aparición de una fachada, sino el uso sistemático de imágenes de edificios religiosos como la marca distintiva de la propaganda electoral de una precandidata.**

Este elemento de sistematicidad en el uso de imágenes de edificios religiosos no ha sido valorado por esta Sala Superior, ni en el precedente considerado por la UTCE para desechar la queja (SUP-REP-692/2018), ni en ningún otro caso. Es decir, **no existe un criterio judicial definido sobre si el uso de las fachadas en estas circunstancias actualiza o no una vulneración al principio de laicidad.**

²³ Véase, por ejemplo, los asuntos SUP-REP-692/2018, SUP-REC-761/2015 y SUP-RAP-320/2009.

SUP-REP-98/2024

En consecuencia, para este caso, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral es insuficiente para determinar, de forma preliminar, si los hechos denunciados, en su conjunto, son susceptibles o no de infringir la ley.

Además, esta Sala Superior ha considerado que la sistematicidad es un elemento que puede considerarse como indicio reforzado de que se está ante la comisión de una infracción electoral. Es decir, se ha reconocido implícitamente que existen supuestos de hecho que, aunque de forma aislada no infringen la normativa, podrían infringirla cuando se advierte sistematicidad o una estrategia deliberada detrás de las conductas.²⁴ No obstante, ello evidentemente requiere un análisis interpretativo que corresponde al fondo del asunto.

En ese sentido, fue incorrecto que la UTCE desechara la queja, bajo un análisis preliminar, pues el precedente en el que sustentó su decisión no era clara y exactamente aplicable al caso ni existe algún otro que pudiera permitir el desechamiento sin necesidad de una valoración interpretativa. Por el contrario, los hechos que motivaron la denuncia –la sistematicidad en el uso de imágenes de templos religiosos en la propaganda electoral– debía valorarse a detalle y con base en un análisis que no corresponde a la UTCE, sino a la Sala Especializada.

Particularmente, porque este Tribunal ha considerado con suma seriedad y cuidado la salvaguarda el principio de laicidad en las elecciones, en tanto que está en juego el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y libre de cualquier tipo de coacción o influencia indebida.

La UTCE contaba con suficientes elementos para investigar de forma adecuada al caso y remitirlo a la Sala Especializada

Finalmente, difiero de las consideraciones de la sentencia en cuanto a que el denunciante no aportó suficientes pruebas para acreditar la infracción.

En el caso, se advierte que la UTCE no consideró la totalidad de los hechos y circunstancias que se estaban denunciado. Se limitó a certificar las 5

²⁴ Por ejemplo, en los asuntos SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022 se le ordenó a la Sala Especializada valorar si existía sistematicidad en las conductas y si esa sistematicidad reforzaba la posibilidad de que se estuvieran llevando a cabo actos anticipados de precampaña o campaña.



publicaciones y a requerir a la denunciada con respecto a su existencia, sin embargo, no realizó alguna diligencia con el fin de valorar si el uso de las imágenes de edificios religiosos era una característica sistemática de la propaganda electoral que Xóchitl Gálvez estaba difundiendo, tal y como se denunció.

En mi consideración, los elementos que aportó el denunciante en su escrito de queja eran elementos suficientes para que la UTCE realizara más diligencias de investigación con respecto a esta sistematicidad en el uso de edificios religiosos. Ello, porque todas las publicaciones se realizaron en una red social que es de acceso público y 3 de las 5 publicaciones tienen el mismo formato de la imagen de Xóchitl Gálvez sobrepuesta digitalmente a la del edificio religioso respectivo.

De ahí, que la UTCE estaba en posibilidad de investigar y certificar si se advertía más propaganda de la denunciada que compartiera estas características y, con ello, integrar adecuadamente el expediente y remitirlo a la Sala Especializada para que valorara si efectivamente se acreditaba la sistematicidad referida y, en su caso, si dicha sistematicidad indica una intención deliberada de vincular a la precandidata con símbolos religiosos, actualizando la infracción denunciada.

Conclusión

Por las razones anteriores, considero que lo procedente en este caso era revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que la UTCE: **1)** atendiera la totalidad de los planteamientos de la denuncia, **2)** realizara las diligencias de investigación pertinentes –especialmente considerando el argumento relativo a la sistematicidad en el uso de símbolos religiosos en la propaganda de Xóchitl Gálvez, y **3)** de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera y tramitara la queja.

En consecuencia, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.